



**SECRETARÍA.** - Pasto, 19 de mayo de dos mil veintidós. Doy cuenta a la señora Jueza de la presente acción de tutela que por reparto le correspondió a este Juzgado.

**LUCY NATALY GIRÓN UNIGARRO**  
**Secretaria**

---

**Tutela No : 2022-00062**  
**Accionante : CESAR ELIECER VILLOTA ERASO**  
**Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

San Juan de Pasto, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

El señor **CESAR ELIECER VILLOTA ERASO**, quien actúa a través de su apoderada **ROSA ESPERANZA RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, interpone acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDA DE NARIÑO** invocando la protección de sus derechos al debido proceso y otros.

El escrito de tutela allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor previsto en la norma aplicable y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispondrá la práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes y necesarias.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho puede dirigirse al correo electrónico [j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto,

### **RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor **CESAR ELIECER VILLOTA ERASO**, quien actúa a través de su apoderada **ROSA ESPERANZA RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, por reunir los requisitos para ello. Se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos a la accionada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, de contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rinda informe y remita a este Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

**Segundo: VINCULAR** a **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA** regida por la Resolución No. 0135 de 01 de abril de 2022, la Vicerrectoría Académica



de la Universidad de Nariño fijó los términos del concurso docente hora cátedra, semestre A de 2022 y demás personas interesadas en la misma, a la presente acción superior, a quienes se correrá traslado para que en el término de dos días (2) contados a partir de su notificación, la contesten, adjunten o soliciten las pruebas que considere pertinentes. **Para tales efectos, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO deberá efectuar las correspondientes notificaciones de los concursantes, e igualmente dar publicidad a la presente acción superior a través de su página web y enviar a este despacho la acreditación de cumplimiento de la notificación aquí ordenada una vez se cumpla, para verificar el acatamiento de esta disposición.**

**Tercero: DENEGAR** la medida provisional solicitada por el libelista, donde requirió: *“Habida consideración de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y los perjuicios que se pueden causar, solicito la suspensión provisional de la Resolución 0222 de 10 mayo de 2022 por la cual se modificó la calificación del accionante y perdió el primer lugar en la convocatoria, hasta tanto se defina en forma definitiva si el tutelante le asiste razón en su dicho”*.

En ese sentido, es de resaltar que el Decreto 2591 de 1991, reza:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*

La Corte Constitucional, en entendimiento de esa preceptiva, ha indicado que la propensión de las medidas precautelativas en el trámite tutelar se hará cuando esté irradiada la necesidad y urgencia para que en forma inmediata cese el acto generador de la agresión y se evite la causación de mayores perjuicios o daños en contra de la persona afectada. A la par, también es claro que la potestad de decretar tales medidas puede hacerse en el curso procesal en el que se gesticione la acción de tutela, como en segunda instancia, veamos:

*“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección*



*del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*

Ahora entonces, de la revisión del escrito tutelar así como de sus anexos se encuentra que no están acreditados los presupuestos para ordenar una medida provisional como la que solicita la parte accionante, pues considera el Despacho que se deben tener mayores elementos de probatorios para acceder a tal pretensión, es importante anotar al respecto que el pronunciamiento sobre aquellos tópicos implicaría anticipar una decisión, y no es procedente en ésta etapa procesal entrar a concluir la afectación de dichas garantías, cuando no se cuenta con los elementos de prueba suficientes, que permitan inferir la urgencia de ésta medida, ni es posible determinar a priori si el asunto bajo estudio se ajusta a las reglas y sub reglas jurisprudenciales aplicables a tan delicado tema, en consecuencia, se despachará desfavorablemente ésta petición.

**Tercero:** Notificar de presente determinación a la parte accionante y accionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; las comunicaciones de harán por el medio más expedido, preferiblemente por correo electrónico en consideración a la pandemia derivada del virus COVID-19.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Angie Merihelen Còrdoba Regalado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001 Control De Garantías**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61827693b04b011da9d6e24af1de4520dbc04db4158f3eebc7266d531ea1f51**  
Documento generado en 19/05/2022 03:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**